

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 132

REF: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Dte: MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO

Ddo: CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO

Rad. 2020-00187-00

Mediante el presente proveído se procederá a estudiar la viabilidad de admisión de la demanda de Reconvención propuesta por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO, en el proceso de la referencia, lo que se hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la parte demandada señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO, a través de apoderado judicial, en la contestación de la demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, formula reconvención en contra del demandante CARLOS ARTURO BURBANO HIDALGO, solicitando se declare que entre las partes en contienda existió un contrato de acuerdo de pago del proceso 2016-00290-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán; que el acuerdo de pago de la venta del predio distinguido con la M.I No. 120-219617, se perfeccionó a través de la Escritura Pública No. 196 del 30 de enero de 2017 de la Notaría Tercera de Popayán; declarar la resolución del contrato de acuerdo de pago antes enunciado como consecuencia de la Rescisión por Lesión Enorme demandada por el señor Burbano Hidalgo y como consecuencia se deje sin efecto el auto del 31 de julio de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, declaró terminado el proceso ejecutivo 2016-00290-00 y la condena en perjuicios materiales, mejoras y costas al demandado en reconvención.

Al respecto el Artículo 371 del C.G.P., establece:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin

embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

El Artículo 392 ibidem, en su parte final establece:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Del contenido del Artículo 371 del Código General del Proceso, se extracta que para la procedencia de la reconvenición deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que el asunto sea de competencia del mismo juez que tiene el conocimiento de la demanda inicial.
- Que la demanda de reconvenición no esté sometida a trámite especial y
- Que de haberse formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos.

En resumen, que el juez pueda conocer de ambos asuntos; sin embargo, de conformidad con los Artículos 371 y 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios no es admisible la demanda de reconvenición: siendo ésta admisible cuando, de formularse en proceso separado, procedería la acumulación y el proceso verbal sumario no admite la acumulación de procesos, y la reconvenición generaría una acumulación de procesos, prohibida por expresa disposición del Artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, por ser improcedente la demanda de reconvenición propuesta por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO en el presente proceso, el Juzgado la rechazará y ordenará la devolución de los anexos.

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención presentada por el señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO** dentro del presente proceso Verbal Sumario.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría se devuelvan sin necesidad de desglose los documentos y anexos de la demanda de reconvención.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SEBASTIAN MANZANO BRAVO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.759.800 expedida en Popayán y T.P No. 289.746 del C.S.J., como mandatario judicial del señor **MIGUEL ANGEL MOSQUERA PINO**, en los términos y para los fines del Poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 016 del 4 de marzo de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA